

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00322 00

Atendiendo lo manifestado por el apoderado demandante, a pesar de lo confuso de su escrito, se logra extraer que lo que verdaderamente pretende es demandar tanto a la señora BRENDA LUCIA BOLAÑOS TELLEZ y a su hijo menor de edad LUIS BILBERTO SIERRA BOLAÑOS, entonces, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral 1° del auto admisorio de 13 de marzo de 2019, en el sentido de indicar que la demanda se dirige también en contra del menor **LUIS GILBERTO SIERRA BOLAÑOS**, quien se encuentra representado por su progenitora BRENDA LUCIA BOLAÑOS TELLEZ, y no solo como había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el auto admisorio a la parte demandada.

Por otro lado, previo a decretar medidas cautelares, la parte actora, deberá prestar caución por la suma de \$~~3'940.000,00~~^{3'940.000,00} que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 114 DE HOY, 12 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00461 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda acumulada dentro del término concedido en auto de trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 114 DE HOY, 12 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00760 00

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por el abogado Oscar Mauricio Vargas Quintero, el 2 de febrero de 2021, con el fin de no generar más traumatismos al proceso y teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las sedes judiciales, entonces, se tendrá por aceptado el cargo de curador ad litem y notificado de la demanda; ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que le asiste al auxiliar, por Secretaría, remítasele copia del mandamiento de pago, del traslado de la demanda y sus anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda como curador ad litem del demandado Jorge Alirio Peña Rojas.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta el curador para contestar la demanda y proponer excepciones.

Por otro lado, como quiera que dicho correo electrónico fue enviado antes de que se profiriera el auto de 4 de mayo de 2021, entonces, déjese sin valor ni efecto lo allí resuelto y oficiese a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, informándole lo anterior para que no se tenga en cuenta el oficio No. 1415 de 19 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 114 DE HOY, 12 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00804 00

Teniendo en cuenta que la demandante Eufemia Vergara Rodríguez (Q.E.P.D.), falleció el pasado 14 de diciembre de 2020, quien era representada por su apoderado judicial en este asunto, por lo tanto, no hay lugar a interrumpir el proceso y se continuará con sus herederos, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que se hizo parte el señor Héctor Aníbal Vergara, como hijo de la causante, por ende heredero legítimo de la misma, quien confirió poder al abogado Luis Alfonso Beltrán Rodríguez, de tal manera para todos los efectos procesales, téngase como parte demandante en este asunto al señor Héctor Aníbal Vergara, como heredero legítimo de la señora Eufemia Vergara Rodríguez, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra. Requiérase al apoderado demandante y su representado, para que informen si existen o no otros herederos de la causante.

Así pues, en aras de continuar la etapa que legalmente corresponde, téngase en cuenta que el demandado, guardó silencio frente a la reforma de la demanda, no obstante, se tendrá en cuenta la contestación anterior, así como el escrito presentado por el demandante, por el cual se describió el traslado de las excepciones propuestas.

En este estado del proceso, como quiera que se trata de un verbal sumario de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia virtual prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 y 373 del C.G.P., para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 2 del mes Septiembre de 2021.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia virtual se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento en que describió el traslado de las excepciones.

b) TESTIMONIALES.- Cítese a los señores Diego Fernando Méndez Rozo, Dora Lulu Lesmes, Héctor Aníbal Vergara y Parmenio Vergara, para que comparezcan el día y hora señalados para la audiencia, con el fin que rindan declaración sobre los hechos que les consten. Sírvase la parte actora hacer comparecer a la audiencia a las personas mencionadas, sin perjuicio que el Despacho prescinda de alguno de ellos.

c) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandado, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte actora.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

b) TESTIMONIALES.- Cítese a los señores Mario Alirio Cárdenas Solano, Uriel Antonio Rodríguez Urrego, Reinaldo González Díaz y Rubén Darío Beltrán, para que comparezcan el día y hora señalados para la audiencia, con el fin que rindan declaración sobre los hechos que les consten. Sírvase la parte pasiva hacer comparecer a la audiencia a las personas mencionadas, sin perjuicio que el Despacho prescinda de alguno de ellos.

c) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 DE HOY, 12 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

52

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01040 00

Téngase en cuenta que la demandada, se encuentra notificada, a través de curador ad litem, conforme da cuenta el acta de notificación visible a folio 46 del cuaderno principal, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el curador, las cuales militan a folios 50 y 51 C-1.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 114 DE HOY : 12 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

50

19-1040

CONTESTACION DEMANDA. PROCESO EJECUTIVO No. 110014003059201901040-00 . DE COOPDESOL CONTRA PATRICIA VELEZ NUÑEZ

MARCO AUGUSTO DELGADO VELASCO <depoder2008@hotmail.com>

Mié 2/06/2021 10:52 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ortizhoy@gmail.com <ortizhoy@gmail.com>; abgortizhoy@gmail.com <abgortizhoy@gmail.com>

1 archivos adjuntos (732 KB)
CONTESTACION DEMANDA.pdf

**SEÑOR
JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
ANTES 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014003059201901040-00
DEMANDANTE: COOPDESOL
DEMANDADA: PATRICIA VELEZ NUÑEZ**

MARCO AUGUSTO DELGADO VELASCO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 19.162.548 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No. 25.082 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de curador ad litem de la demandada, respetuosamente manifiesto al Despacho que doy contestación a la demanda, en los términos que a continuación se exponen:

1.- RESPUESTA A LOS HECHOS.

- 1.1.1.2.- No tengo conocimiento y aclaro que en razón a no conocer a las partes que suscribieron el pagaré, no me es posible aceptar o rechazar plenamente ninguno de los hechos expuestos en esta demanda.
- 1.3.- No me consta y solo aparece una liquidación de crédito pero no existen soportes que ratifiquen que estos abonos sean ciertos en esa cuantía.
- 1.4.- No me consta y preciso que por desconocer la situación fáctica no es posible aseverar o negar este hecho.
- 1.5,1.6,1.7.- No me consta y preciso que por desconocer la situación fáctica no es posible aseverar o negar este hecho
- 1.8. No es un hecho sino un aspecto jurídico que desconozco.
- 1.9. No es cierto teniendo en cuenta la prescripción de la acción cambiaria.
- 1.10. Es cierto.

2.- EXCEPCIÓN PERENTORIA.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA

De conformidad a la preceptiva establecida en el Art. 789 del Código del Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años contados desde la fecha de vencimiento del título. En el caso sub-judice, el pagaré tiene fecha de creación el 30 de Agosto de 2011 para el pago de lo adeudado en 60 cuotas o sea hasta el 16 de Junio de 2017, fecha en la cual se venció el plazo para el pago de la última cuota, lo cual significa que transcurrieron poco menos de 4 años sin practicarse la notificación del mandamiento de pago a la demandada, de donde se infiere que el pagaré prescribió, considerando de una parte que transcurrió el término de 3 años establecido para la prescripción de la acción cambiaria y de otra, no es procedente aplicar la interrupción del fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que no se notificó el mandamiento de pago dentro del año siguiente conforme a lo previsto por el Art. 94 del C.G.P, porque el mandamiento de pago es del 30 de Julio de 2019, ocasionándose de tal manera la improsperidad de la demanda, de conformidad a la regla exceptiva contemplada en el Art. 784 numeral 10 del Código de Comercio.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se fundamenta la presente contestación en los artículos 94 del C.G.P, 784 y 789 del Código de Comercio y demás normas afines y concordantes.

Téngase como pruebas los documentos aportados como base para impetrar la demanda.

5.- NOTIFICACIONES.

5.1.- Demandante en el lugar indicado en la demanda.

5.2.- El suscrito curador ad litem en representación de la demandada recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y en la Calle 54 A No. 9-44 de Bogotá, correo electrónico: depoder2008@hotmail.com.

Atentamente,

MARCO AUGUSTO DELGADO VELASCO
C.C. No. 19.162.548 DE BOGOTÁ
T.P. No. 278.841 DEL C.S.J.
CORREO ELECTRÓNICO: depoder2008@hotmail.com

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de DEPODER LTDA. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a info@depoderltda.com y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



DEPODER
DEFENSORES Y APODERADOS LTDA

19-1040

SEÑOR
JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014003059201901040-00
DEMANDANTE: COOPDESOL
DEMANDADA: PATRICIA VELEZ NUÑEZ

MARCO AUGUSTO DELGADO VELASCO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 19.162.548 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No. 25.082 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de curador ad litem de la demandada, respetuosamente manifiesto al Despacho que doy contestación a la demanda, en los términos que a continuación se exponen:

1.-RESPUESTA A LOS HECHOS.

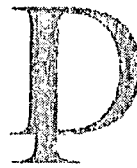
- 1.1.1.2.-No tengo conocimiento y aclaro que en razón a no conocer a las partes que suscribieron el pagaré, no me es posible aceptar o rechazar plenamente ninguno de los hechos expuestos en esta demanda.
- 1.3.- No me consta y solo aparece una liquidación de crédito pero no existen soportes que ratifiquen que estos abonos sean ciertos en esa cuantía.
- 1.4.- No me consta y preciso que por desconocer la situación fáctica no es posible aseverar o negar este hecho.
- 1.5,1.6,1.7.- No me consta y preciso que por desconocer la situación fáctica no es posible aseverar o negar este hecho
- 1.8. No es un hecho sino un aspecto jurídico que desconozco.
- 1.9. No es cierto teniendo en cuenta la prescripción de la acción cambiaria.
- 1.10. Es cierto.

2.-EXCEPCIÓN PERENTORIA.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA

De conformidad a la preceptiva establecida en el Art. 789 del Código del Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años contados desde la fecha de vencimiento del título. En el caso sub - júdice, el pagaré tiene fecha de creación el 30 de Agosto de 2011 para el pago de lo adeudado en 60 cuotas o sea hasta el 16 de Junio de 2017, fecha en la cual

Calle 54 A No. 9 – 44, teléfonos 2490631/40
Email: depoder2008@hotmail.com
Bogotá D.C.



DEPODER
DEFENSORES Y APODERADOS LTDA

se venció el plazo para el pago de la última cuota, lo cual significa que transcurrieron poco menos de 4 años sin practicarse la notificación del mandamiento de pago a la demandada, de donde se infiere que el pagaré prescribió, considerando de una parte que transcurrió el término de 3 años establecido para la prescripción de la acción cambiaria y de otra, no es procedente aplicar la interrupción del fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que no se notificó el mandamiento de pago dentro del año siguiente conforme a lo previsto por el Art. 94 del C.G.P., porque el mandamiento de pago es del 30 de Julio de 2019, ocasionándose de tal manera la improsperidad de la demanda, de conformidad a la regla exceptiva contemplada en el Art. 784 numeral 10 del Código de Comercio.

3.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se fundamenta la presente contestación en los artículos 94 del C.G.P., 784 y 789 del Código de Comercio y demás normas afines y concordantes.

4.-PRUEBAS.

Téngase como pruebas los documentos aportados como base para impetrar la demanda.

5.-NOTIFICACIONES.

5.1.- Demandante en el lugar indicado en la demanda.

5.2.- El suscrito curador ad litem en representación de la demandada recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y en la Calle 54 A No. 9-44 de Bogotá, correo electrónico: depoder2008@hotmail.com.

Atentamente,

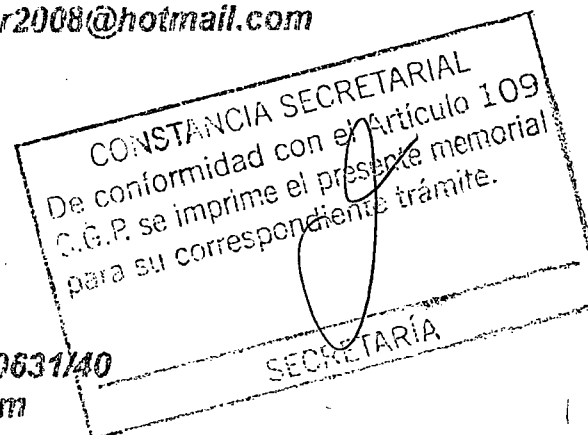
MARCO AUGUSTO DELGADO VELASCO
C.C. No. 19.162.548 DE BOGOTÁ
T.P. No. 278.841 DEL C.S.J.

CORREO ELECTRÓNICO: depoder2008@hotmail.com

República de Colombia
Judicial del Poder Público
BOGOTÁ, CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, Calle 54 A No. 9 - 44, teléfonos 2490631/40

Email: depoder2008@hotmail.com
Bogotá D.C.

6 AGO 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01187 00

Previo a resolver respecto a la terminación del proceso y la sustitución de poder, requiérase a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la parte actora, que de cuenta que la abogada Lizeth Natalia Sandoval Torres funge como tal, toda vez que en los documentos allegados no se le ha reconocido ni como apoderada ni como representante legal, tal y como se ha requerido en autos anteriores de 10 de febrero y 21 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 114 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01500 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **162-62** denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 114 DE HOY, 12 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01604 00

Desestímese las notificaciones de los demandados Hector Julio Rojas Lache y Bernardino Suarez Lache, pues si bien fueron efectivas, la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe enviarse como mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio (entiéndase virtual) suministrada para tal efecto, luego, si se remite la comunicación a una dirección física, entonces, deberá realizarse el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Pero no solo eso, revisadas las comunicaciones, deben ser desestimadas pues en ellas se relacionó de forma errada los apellidos del demandado Héctor Julio Rojas Lache, también se indicó de forma incorrecta la clase de proceso, téngase en cuenta que no se trata de un proceso ejecutivo hipotecario como quedó y por último, no se relacionaron a todos los demandados.

Por lo tanto, sírvase remitir nuevamente las comunicaciones, conforme lo aquí resuelto, bien sea a una dirección electrónica suministrada por la pasiva o el citatorio y el aviso de notificación a la dirección física.

Por otro lado, téngase como notificado por conducta concluyente al demandado Héctor Julio Rojas Lache, del contenido del mandamiento de pago de 25 de septiembre de 2019, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 301 inciso 2° del C.G.P.].

Reconócese personería al abogado Mario Yezid Romero Millán, como apoderado judicial del demandado Héctor Julio Rojas Lache, en los términos y para los efectos del poder conferido, por Secretaría, remítasele de forma virtual el traslado de la demanda y el mandamiento de pago, una vez cumplido lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta para contestar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 DE HOY. 12 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01790 00

Desestímese la notificación allegada por la parte actora, pues teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las Sedes Judiciales, entonces, debió indicarse en la comunicación enviada al demandado, la dirección electrónica o el número de celular del Juzgado, para que el demandado tuviera forma de comunicarse con el Despacho, contestar la demanda de forma virtual o recibir toda la información que requiera.

Por lo tanto, realice nuevamente el envío de las comunicaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 114 DE HOY. 12 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01901 00

Teniendo en cuenta que la curadora *ad litem* designada Martha Yolanda Junca Medina, no compareció al Despacho, dentro del término señalado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo a la auxiliar designada en providencia de 15 de abril de 2021 (fl. 25 C-1), atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., **COMPÚLSESELE COPIAS** ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá o la autoridad que corresponda, para que investigue la conducta de la profesional, remítase copia de los folios 25 a 27 C-1.

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* del demandado, al abogado MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS PEÑA, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 1.015.432.431 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 273.571 del Consejo Superior de la Judicatura
- Dirección: carrera 107 Bis B No. 71 A - 22, de esta ciudad.
- Teléfonos: 3505138937
- Correo Electrónico: smartlegals.a.s.@gmail.com

2.1.- Comuníquesele por todos los medios posible sobre su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,

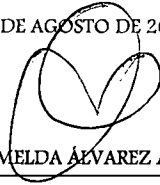

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 DE HOY , 12 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,



MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01979 00

Tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 114 DE HOY : 12 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00251 00

Desestímese la notificación del demandado Keerperomega Sociedad de Comercialización Internacional E.U. En liquidación, pues si bien fueron efectivas, la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe enviarse como mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio (entiéndase virtual) suministrada para tal efecto, luego, si se remite la comunicación a una dirección física, entonces, deberá realizarse el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, enviando el citatorio de notificación para que comparezca dentro del término allí previsto y vencido el término, en caso de no comparecer, se remite el aviso de notificación, junto con las especificidades que habla la normatividad para ello.

Por lo tanto, sírvase remitir nuevamente las comunicaciones, conforme lo aquí resuelto, bien sea a una dirección electrónica suministrada por la pasiva o el citatorio y el aviso de notificación a la dirección física.

Por otro lado, téngase como notificados por conducta concluyente a los demandados Gladys Alcira Forero Ruiz y Tulio Isaias Herrera García, del contenido del mandamiento de pago de 15 de julio de 2020, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 301 inciso 2° del C.G.P.].

Reconócese personería a los demandados para actuar en causa propia, quienes contestaron la demanda, desconociendo su calidad de arrendatarios, formulando excepciones de mérito, así mismo, téngase en cuenta en su oportunidad, que la contestación fue remitida al apoderado demandante, por lo tanto, el Despacho se abstiene de correr un nuevo traslado por Secretaría, conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Ínstese a la parte actora para que notifique en debida forma al demandado Keerperomega Sociedad de Comercialización Internacional E.U. en Liquidación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 DE HOY, 12 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00447 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Juan Pablo García Rodríguez contra Adriana Castillo Cardozo y Jorge Eduardo Rivas Calderón, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 DE HOY . 12 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00550 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 305 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JOHN ÁLVARO CARRILLO GÓMEZ** y en contra de **RUBÉN DARÍO HERRERA QUESADA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$19'000.000,00 m/cte.**, por concepto de cánones de arrendamiento causados entre el 30 de agosto de 2019 hasta el 30 de abril de 2021.

2.- Por la suma de **\$3'000.000,00 m/cte.**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento.

3.- Por la suma de **\$2'242.000,00 m/cte.**, por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 30 de agosto de 2019 al 30 de abril de 2021.

4.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de administración, que fueron canceladas por la parte actora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que el pago se verifique.

5.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda y hasta que se entregue el bien dado en arrendamiento o se profiera sentencia que desate el litigio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a los demandados mediante anotación por estado, por cuanto se presentó la demanda ejecutiva, dentro del término de 30 días de la ejecutoria del auto que aprobó las costas [inciso 3°, artículo 306 del C.G.P.]; **PREVÉNGASELES** que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce al abogado **JUAN CAMILO OSORIO GAVIRIA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 DE HOY, 12 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00550 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$37'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 114 DE HOY, 12 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00843 00

Seria del caso proveer sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, sin embargo, tratándose de un proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, no debió proferirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto se acredite el embargo del inmueble objeto de hipoteca (numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.), algo que al revisar el expediente, brilla por su ausencia, por lo tanto, previo a continuar la etapa procesal que corresponde, instese a la parte actora para que acredite el registro del embargo del bien inmueble perseguido, decretado por auto de 1° de diciembre de 2020 y comunicado mediante oficio No. 2801 del día 10 de diciembre de ese mismo año.

Una vez se allegue la constancia de embargo del bien perseguido, se continuara con el trámite respectivo de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 114 DE HOY, 12 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00395 00

Tener en cuenta que los demandados, se encuentran notificados atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, así mismo, téngase en cuenta que el demandado Juan Carlos Puello Arrieta, contestó la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, mientras que la demandada Zilda Vianet Sabalza Garcés, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NÉLY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 114 DE HOY, 12 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00616 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" ICETEX** y en contra de **MARIA FERNANDA HERRERA FORERO y JOSE ANDRES BOHORQUEZ GONZALEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'593.375,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 1022357109¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$210.036,00 m/cte** por concepto de otras obligaciones, suma incorporada e el pagaré del numeral primero.

1.3.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión respecto de los intereses remuneratorios teniendo en cuenta que la fecha de creación y exigibilidad del pagaré es la misma, por lo que conforme a la literalidad del título valor, resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JAVIER POVEDA POVEDA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 088 de 30 de junio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 11 DE AGOSTO DE 2021.- EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROCESO 110014003059 2021 0100616 00, NOTIFICADO EN ESTADO 088 DE 29 DE JUNIO DE 2021, POR ERROR QUEDÓ RADICADO EN EL SISTEMA SIGLO XXI CON DIFERENTES PARTES, RAZÓN POR LA CUAL SE PROCEDIÓ A REALIZAR LA CORRECCIÓN RESPECTIVA Y SE NOTIFICA EN ESTADO 114 DE 12 DE AGOSTO DE 2021, ASI MISMO SE SEÑALA QUE LOS AUTOS DEL MANDAMIENTO Y LA MEDIDA CAUTELAR, LAS PARTES SON LAS CORRECTAS.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00616 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$16'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 088 de 30 de junio de 2021

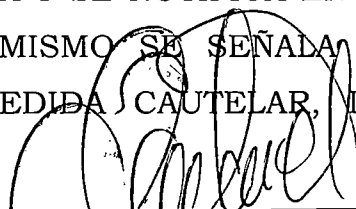
La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL

2021/08/12

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 11 DE AGOSTO DE 2021.- EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROCESO 110014003059 2021 0100616 00, NOTIFICADO EN ESTADO 088 DE 29 DE JUNIO DE 2021, POR ERROR QUEDÓ RADICADO EN EL SISTEMA SIGLO XXI CON DIFERENTES PARTES, RAZÓN POR LA CUAL SE PROCEDIÓ A REALIZAR LA CORRECCIÓN RESPECTIVA Y SE NOTIFICA EN ESTADO 114 DE 12 DE AGOSTO DE 2021, ASI MISMO SE SEÑALA QUE LOS AUTOS DEL MANDAMIENTO Y LA MEDIDA CAUTELAR, LAS PARTES SON LAS CORRECTAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00669 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MANUEL J. GAMBOA SERRANO** y en contra de **JULIO CESAR GUERRERO CORONADO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha indicada por la parte actora, esto es, el 18 de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MANUEL J. GAMBOA SERRANO**, quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 085 DE HOY, 25 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 11 DE AGOSTO DE 2021.- EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROCESO 110014003059 2021 0100669 00, NOTIFICADO EN ESTADO 085 DE 25 DE JUNIO DE 2021, POR ERROR QUEDÓ RADICADO EN EL SISTEMA SIGLO XXI CON DIFERENTES PARTES, RAZÓN POR LA CUAL SE PROCEDIÓ A REALIZAR LA CORRECCIÓN RESPECTIVA Y SE NOTIFICA EN ESTADO 114 DE 12 DE AGOSTO DE 2021, ASI MISMO SE SEÑALA QUE LOS AUTOS DEL MANDAMIENTO Y LA MEDIDA CAUTELAR, LAS PARTES SON LAS CORRECTAS.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00669 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-254214 denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

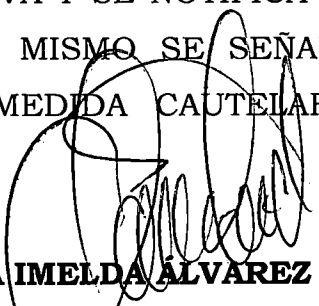
<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 085 DEHOY, 25 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</p>

JUEGADO 60 CIVIL MUNICIPAL

2021 Desp. _____

Fecha: _____

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 11 DE AGOSTO DE 2021.- EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROCESO 110014003059 2021 0100669 00, NOTIFICADO EN ESTADO 085 DE 25 DE JUNIO DE 2021, POR ERROR QUEDÓ RADICADO EN EL SISTEMA SIGLO XXI CON DIFERENTES PARTES, RAZÓN POR LA CUAL SE PROCEDIÓ A REALIZAR LA CORRECCIÓN RESPECTIVA Y SE NOTIFICA EN ESTADO 114 DE 12 DE AGOSTO DE 2021, ASI MISMO SE SEÑALA QUE LOS AUTOS DEL MANDAMIENTO Y LA MEDIDA CAUTELAR, LAS PARTES SON LAS CORRECTAS.



MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

